

San Carlos de Bariloche, 23 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expediente N° BA-00067-P-2023, caratulado "P.L.F. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA" BA-00067-P-2023, puesto a despacho para resolver respecto de la situación de L.F.P.;

Y CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 22 de diciembre del corriente la Defensa técnica del condenado L.F.P. solicitó se declare la prescripción de la pena, la inmediata libertad y el cese de la rebeldía y captura en los siguientes términos: *"Me presento en el marco de estos actuados, tras haber tomado conocimiento de la detención de mi asistido en virtud de un pedido de captura librado por el Juzgado de Ejecución de Bariloche (mov. BA-00067-P-2023-I0020). En ese sentido, luego de realizar un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en el expediente, advierto que a la fecha se ha extinguido la potestad punitiva del Estado a su respecto, toda vez que ya ha operado con creces el plazo previsto en el art. 65, ap. 3 del CP. A esos efectos, debe tenerse presente que, siguiendo las previsiones del art. 66 del CP, el plazo de prescripción de la pena impuesta al nombrado comenzó a correr desde el día 02/01/24 (mov. BA-00067-P-2023-I0011) y se extendió conforme el tiempo de condena impuesto -diez meses hasta el día 02/11/2024. Por lo expuesto, solicito a V.S. que declare prescripta la pena impuesta al Sr. Pando en función de lo normado por los arts. 65 y 66 del CP y, por consiguiente, ordene su inmediata libertad y disponga el archivo de las actuaciones, con la debida comunicación del cese de la rebeldía y orden de captura oportunamente dispuestas. Ello, con expresa habilitación*

de días y horas inhábiles, toda vez que el nombrado se encuentra detenido."

En fecha 22 de diciembre de 2025 se corrió vista al MPF con habilitación de días y horas inhábiles.

En fecha 23 de diciembre del corriente el Sr. Agente Fiscal Gerardo Miranda dictaminó: *"...He de oponerme al pedido de la defensa que pretende se declare la prescripción de la pena de 10 meses impuesta a su asistido L.F.P.. En efecto, en ese sentido la cuestión ha abordada y resuelta en fecha 10/10/2024 por nuestro Superior Tribunal de Justicia in re: "PS2-390-STJ2018 - CHECHILE, JORGE BERNARDO S / HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS CON RESULTADO MULTIPLE S/ CASACION", al señalar: "...En el caso en tratamiento nos encontramos, por un lado, con el reconocimiento del derecho a la jurisdicción en el que se solicita la acción de la justicia, pero este puede ser mirado desde un doble punto de vista en tanto, en un conflicto entre víctima y victimario, ambos procuran tal acción, pero cada cual buscando la satisfacción de uno y, por oposición, la restricción del otro. Con fundamento en estos conceptos, y obviamente en los límites autorizados por la Constitución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha restringido severamente el derecho a la jurisdicción del imputado prófugo o rebelde, en el entendimiento de que quien se sustrae voluntariamente de la acción de la justicia que reclama su presencia carece de derecho para impetrar, ante la autoridad que él ha desconocido, el cumplimiento de preceptos cuya observancia elude, impidiendo por su acto propio su puntual satisfacción (ver Fallos 310:2093 y 2332:311:325 y 2397, entre muchos otros)..". Considera el Ministerio Público Fiscal que la rebeldía suspende el curso de la prescripción, tanto del proceso como de la pena en cuestión: Si bien ya se ha pronunciado el S.T.J. cuya doctrina legal invoco se aplique, agrego que*

quien se sustrae a cualquier proceso no puede pretender que esa acción redunde en su beneficio. En consecuencia, debe rechazarse el pedido de la Defensora Adjunta Dra. Carolina Biglieri. Doy por contestada la vista conferida. "

II. Previo a analizar la el planteo de fondo que se trae a resolución, debo mencionar brevemente las constancias de autos en lo pertinente.

L.F.P. fue condenado en fecha 5 de Diciembre de 2023 a la pena de diez (10) meses de prisión efectiva por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa tres hechos.-

Que en fecha 22 de diciembre de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penal Nro. 12 se avocó al control del cumplimiento de la condenada impuesta, advirtiendo que L.F.P. fue condenado a la pena de DIEZ (10) MESES de prisión efectiva. En el auto de avocamiento se dejó constancia: *"... que el Tribunal de juicio, pese a hallarse firme la sentencia condenatoria, no modificó la situación dispuesta para dar cumplimiento a la prisión preventiva, vale decir que el nombrado continúa aún en el domicilio sito en Neneo N° 296 (casa del fondo PB) del Barrio El Frutillar de esta localidad, no obstante las legislaciones vigentes, la letra expresa de la Ac. STJ Nro. 15/19 y la previa y expresa solicitud de este Juzgado; no existiendo ninguna constancia que dé cuenta de la existencia de alguno de los supuestos previstos por art. 32 ley 24.660, o por el art. 10 del C.P., atento tratarse de un condenado con condena firme, ordénese el inmediato alojamiento en el Establecimiento de Ejecución Penal N° 3 o el Establecimiento Cerrado que determinen las autoridades de la DGSPP, previo cumplimiento de los protocolos sanitarios correspondientes..."*.

Que en fecha 01 de enero de 2024 el condenado se dio a la fuga, declarándose la pertinente rebeldía y orden de captura de L.F.P. el 8 de

enero del mismo año 2024.

Que en fecha 21 de diciembre del corriente el condenado fue habido y detenido en la Cria. 28va. de esta ciudad donde permanece a la fecha, sin perjuicio de haberse oficiado a la DGSPRN disponiendo su alojamiento en un establecimiento cerrado de la Provincia.

III.- Llegado el momento de resolver debo adelantar mi absoluta coincidencia con el dictamen de la Fiscalía, fundado además en Doctrina Legal del S.T.J, conforme art. 42 de la ley 5190.

En primer lugar por motivos de razonabilidad.

El condenado no reconoce el imperium de la Ley, ni de la Justicia.

La presente es su segunda condena de prisión efectiva. Ha agotado previamente otra de ejecución condicional.

Comete nuevo delito y se fuga.

No sólo se ha abstraído del cumplimiento de la condena impuesta, sino del necesario tratamiento penitenciario -en los términos del art. 1ro. de la ley 24.660-, que materializaría los fines de la pena.

De ninguna manera la normativa invocada por la Sra. Defensora -Art. 65, ap.3) y Art. 66 del CP- resulta aplicable al caso, toda vez que refiere a causante que se encuentra a derecho.

El fallo de doctrina legal que trae el Fiscal no puede ser más claro y razonable: *"...Ahora bien, no soslayaré que también es doctrina y jurisprudencia reiterada de la Corte que nuestra Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, pues todos son susceptibles de razonable reglamentación (arts. 14 y 28 C.Nac.), condicionada esta ... a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los que fines que se procuran alcanzar con ellas (del dictamen de la Procuración General al que remite la CSJN en Fallos 338:1444)...". (op. cit.).*

Se destaca la exigencia de razonabilidad y el respeto por los fines públicos por parte de

los Magistrados del STJ.

Sólo en un sistema jurídico y procesal que hubiera abolido la verdad podría admitirse que un condenado evite el cumplimiento de su pena mediante su fuga y posteriormente pretenda beneficiarse de ese acto antijurídico que ha desvirtuado todo el proceso que llevó a su sanción.

Finalmente debo mencionar que tanto el dictamen del Dr. Miranda como la resolución que se dicta en este acto, resultan acordes en un todo con la voluntad del legislador, conforme Art. 43 Ley 5020, último párrafo: "*...La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.*".

Considero entonces que resulta aplicable la doctrina sentada por el STJ en causas "*PS2-390-STJ2018 - CHECHILE, JORGE BERNARDO S / HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS CON RESULTADO MULTIPLE S/ CASACION*" atento resultar Doctrina Legal para los Tribunales inferiores, conforme art. 42 de la ley 5190.

Que en razón de lo expuesto, en mi carácter de Jueza de Ejecución Penal, RESUELVO:

I.- DENEGAR LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE DIEZ (10) MESES DE PRISION IMPUESTA A L.F.P..
Conforme considerandos. Art. 43 CPP. Doctrina Legal Art. 42 Ley 5190.

II.- REITERAR LA ORDEN A LA DGSPRN PARA EL INMEDIATO ALOJAMIENTO DE P.L.F. EN EL EEP Nro. 3 o en un establecimiento carcelario cerrado de la Provincia.-

III.- **REVOCAR la REBELDIA QUE RIGE SOBRE L.F.P.**, argentino, DNI 38.141.878, nacido el 12 de agosto de 1995 en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, hijo de Gladys Pando, **y dejar SIN EFECTO EL PEDIDO DE CAPTURA DEL NOMBRADO**. A cuyo efecto líbrense las comunicaciones pertinentes.

IV.- Oportunamente, por Secretaría practíquese nuevo cómputo.

Registrar, notificar y comunicar.

Sandra Ragusa. Jueza de Ejecución Penal

Verónica Arredondo Sánchez. Secretaria